



Radicado 2008-00203
Proceso Tutela – Incidente de desacato
Auto no abre desacato

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que la tutelante-incidentista guardó silencio frente al traslado dado del escrito enviado por SAVIA SALUD el 22 de octubre de 2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente emitida por **SAVIA SALUD** el 20 de octubre de 2020, decide el despacho **no abrir incidente de desacato** en su contra, ya que se desprende el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de marzo de 2008 (tratamiento integral) a favor de la señora ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 30 de abril de 2008; de la cual se le dio traslado a la tutelante-incidentista por medio de correo electrónico el 23 de octubre

Notifíquese esta decisión a las partes por medio de correo electrónico

Una vez ejecutoriado el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P3 Of.303 Tel.2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 3 de noviembre de 2020
Oficio 70/2008-00203

Doctor

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ

Gerente General (o quien haga sus veces)

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS.- SAVIA SALUD EPS

Medellín

Me permito informarle que por auto del 3 de noviembre se dispuso no abrir incidente de desacato solicitado por **EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO**, cedula 98713743 y **ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO**, cédula 1036630340, como agentes oficiosos de **ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ**, cédula 39297167. Se le transcribe el auto:

“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.----- Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente emitida por **SAVIA SALUD** el 20 de octubre de 2020, decide el despacho **no abrir incidente de desacato** en su contra, ya que se desprende el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de marzo de 2008 (tratamiento integral) a favor de la señora **ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ**, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 30 de abril de 2008; de la cual se le dio traslado a la tutelante-incidentita por medio de correo electrónico el 23 de octubre.----- Notifíquese esta decisión a las partes por medio de correo electrónico.-----Una vez ejecutoriado el presente proveído archívense las diligencias.-----**NOTIFIQUESE** .-- --el juez firmado **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P3 Of.303 Tel.2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 3 de octubre de 2020
Oficio 71/2008-00203

Señores
ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO
EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO
Carrera 43 85-90, barrio Manrique
lobodaire@gmail.com
Medellín

Me permito informarle que por auto del 24 de septiembre se dispuso no abrir incidente de desacato solicitado por **EDIER ORLANDO ZAPATA TAMAYO**, cedula 98713743 y **ERIKA YULIANA ZAPATA TAMAYO**, cédula 1036630340, como agentes oficiosos de **ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ**, cédula 39297167. Se le transcribe el auto:

“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.----- Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente emitida por **SAVIA SALUD** el 20 de octubre de 2020, decide el despacho **no abrir incidente de desacato** en su contra, ya que se desprende el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de marzo de 2008 (tratamiento integral) a favor de la señora **ELIZABETH TAMAYO LÓPEZ**, y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 30 de abril de 2008; de la cual se le dio traslado a la tutelante-incidentita por medio de correo electrónico el 23 de octubre .-----Notifíquese esta decisión a las partes por medio de correo electrónico.- ----Una vez ejecutoriado el presente proveído archívense las diligencias.-----**NOTIFIQUESE** .-----el juez firmado **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4736cb48837e414ac0179c9c88167de2324d4922291df23431324821cf8ef34c

Documento generado en 04/11/2020 10:02:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



109

2015-2027

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por COLPENSIONES, para los fines legales a que haya lugar.

Póngase en conocimiento del apoderado accionante un reporte actualizado de títulos judiciales, en los que se refleja que Colpensiones ha realizado descuentos en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020; hecho lo anterior, precisará si insiste en que se oficie a dicha entidad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2015-2027
50
100
escrib.

Bogotá, martes, 29 de septiembre de 2020

BZ2020_9239542-1994806

Señor (a)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
KR 52 # 42-73 PI 3 OFI. 303
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

20

Referencia: Radicado No 2020_9239542
Ciudadano: FIDEL MARIANO VARGAS URREGO
Identificación: Cédula de ciudadanía 3643378
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Octubre efectiva en Noviembre de 2020, se aplicó la novedad de aumento en embargo sobre el 50% de referencia a la mesada pensional y demás emolumentos del señor FIDEL MARIANO VARGAS URREGO CC. 3643378 de acuerdo al oficio No. 342 del 9 de Septiembre de 2020 con No. de proceso 2015-2027 a favor de LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE CC. 43507424, valores que serán girados a la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033003 de Banco Agrario, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad. Sírvase indicar el límite de la medida así como el número de proceso (23 dígitos).

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyectó: lagordillop

1 de 1





DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 3643378 Nombre FIDEL MARIANO VARGAS URREGO
Número de Títulos 142

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41323000059647	43507424	LUCELLY DEL S OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2002	06/08/2002	\$ 136.498.00
41323000068783	43507424	LUCELLY DEL S OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2002	06/08/2002	\$ 183.094.00
41323000079107	43507424	LUCELLY DEL S OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2002	06/08/2002	\$ 286.059.00
41323000088349	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2002	06/08/2002	\$ 282.212.00
41323000096056	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2002	23/08/2002	\$ 210.705.00
41323000107813	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2002	23/09/2002	\$ 876.350.00
41323000119374	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2002	14/11/2002	\$ 172.140.00
41323000128446	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2002	26/11/2002	\$ 264.055.00
41323000139479	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2002	19/12/2002	\$ 278.649.00
41323000139480	32476118	OLGA DE JESUS URREGO DE VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2002	09/10/2017	\$ 378.974.00
41323000147692	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2003	28/01/2003	\$ 509.515.00
41323000158635	43507424	LUCELLY OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2003	04/04/2003	\$ 270.790.00
41323000168745	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2003	04/04/2003	\$ 203.756.00
41323000177795	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	10/04/2003	23/05/2003	\$ 203.650.00
41323000186539	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2003	23/05/2003	\$ 194.824.00
41323000198402	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/06/2003	27/06/2003	\$ 256.563.00
41323000207209	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2003	21/07/2003	\$ 300.140.00
41323000217610	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/08/2003	19/08/2003	\$ 252.105.00
41323000227057	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2003	19/09/2003	\$ 217.216.00
41323000237387	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2003	20/10/2003	\$ 228.547.00
41323000246865	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2003	14/11/2003	\$ 332.100.00
41323000260016	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2003	24/12/2003	\$ 235.420.00
41323000266804	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2004	26/01/2004	\$ 521.026.00
41323000279162	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2004	24/02/2004	\$ 337.081.00
41323000288952	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2004	26/03/2004	\$ 304.198.00
41323000289852	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2004	26/03/2004	\$ 211.889.00
41323000298669	43507424	LUCELLY OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2004	16/04/2004	\$ 431.848.00
413230001218913	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2010	22/04/2010	\$ 250.458.00
413230001235066	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2010	03/06/2010	\$ 250.458.00
413230001253991	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2010	10/06/2010	\$ 250.458.00
413230001269886	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2010	15/07/2010	\$ 250.458.00
413230001270321	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2010	15/07/2010	\$ 284.618.00
413230001289494	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2010	19/08/2010	\$ 250.458.00
413230001306021	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2010	23/09/2010	\$ 250.458.00
413230001321570	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2010	21/10/2010	\$ 250.458.00
413230001336915	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2010	18/11/2010	\$ 250.458.00
413230001354307	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2010	15/12/2010	\$ 250.458.00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

105



413230001374053	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2011	27/01/2011	\$ 250.458.00
413230001388606	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2011	10/02/2011	\$ 258.400.00
413230001403464	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2011	10/03/2011	\$ 258.400.00
413230001421559	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2011	14/04/2011	\$ 258.400.00
413230001436699	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2011	12/05/2011	\$ 258.400.00
413230001456037	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2011	16/06/2011	\$ 258.400.00
413230001473716	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2011	14/07/2011	\$ 258.400.00
413230001474959	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2011	14/07/2011	\$ 293.640.00
413230001492203	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/08/2011	18/08/2011	\$ 258.400.00
413230001507649	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2011	22/09/2011	\$ 258.400.00
413230001524335	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2011	20/10/2011	\$ 258.400.00
413230001540074	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2011	17/11/2011	\$ 258.400.00
413230001556478	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2011	15/12/2011	\$ 258.400.00
413230001557754	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2011	15/12/2011	\$ 293.640.00
413230001572122	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2012	19/01/2012	\$ 258.400.00
413230001586367	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2012	09/02/2012	\$ 268.033.00
413230001602261	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2012	15/03/2012	\$ 268.033.00
413230001614881	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2012	12/04/2012	\$ 268.033.00
413230001631316	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2012	10/05/2012	\$ 268.033.00
413230001648276	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2012	14/06/2012	\$ 268.033.00
413230001664688	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2012	12/07/2012	\$ 268.033.00
413230001665613	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2012	12/07/2012	\$ 304.593.00
413230001680966	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2012	14/08/2012	\$ 268.033.00
413230001696600	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2012	13/09/2012	\$ 268.033.00
413230001713939	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2012	12/10/2012	\$ 268.033.00
413230001731378	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2012	12/12/2012	\$ 268.033.00
413230001736878	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2012	12/12/2012	\$ 268.033.00
413230001737917	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2012	12/12/2012	\$ 304.593.00
413230001756883	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2013	11/01/2013	\$ 268.033.00
413230001765811	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2013	12/02/2013	\$ 274.585.00
413230001784491	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2013	18/03/2013	\$ 274.585.00
413230001798286	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2013	06/05/2013	\$ 274.585.00
413230001815346	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2013	16/05/2013	\$ 274.585.00
413230001827706	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2013	25/07/2013	\$ 274.585.00
413230001844277	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2013	25/07/2013	\$ 274.585.00
413230001845345	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2013	25/07/2013	\$ 312.025.00
413230001859833	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2013	12/09/2013	\$ 274.585.00
413230001880937	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2013	12/09/2013	\$ 274.585.00
413230001899150	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2013	24/10/2013	\$ 274.585.00
413230001917824	43507424	LUCELLY DEL SOCORRO OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2013	14/11/2013	\$ 274.585.00
413230002497981	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2016	20/06/2016	\$ 620.062.00



413230002548650	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2016	20/06/2016	\$ 620.062.00
413230002565165	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2016	25/07/2016	\$ 620.062.00
413230002565166	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2016	25/07/2016	\$ 704.582.00
413230002585000	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2016	02/09/2016	\$ 620.062.00
413230002598978	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2016	02/09/2016	\$ 620.062.00
413230002617053	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2016	28/10/2016	\$ 620.062.00
413230002635645	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2016	22/11/2016	\$ 620.062.00
413230002652222	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2016	12/12/2016	\$ 620.062.00
413230002652223	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2016	12/12/2016	\$ 704.582.00
413230002673286	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2016	24/01/2017	\$ 620.062.00
413230002688201	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2017	06/02/2017	\$ 655.656.00
413230002703983	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2017	13/03/2017	\$ 655.656.00
413230002724435	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2017	03/04/2017	\$ 655.656.00
413230002740149	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2017	09/05/2017	\$ 655.656.00
413230002762479	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2017	05/06/2017	\$ 655.656.00
413230002786615	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2017	10/07/2017	\$ 655.656.00
413230002786616	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2017	10/07/2017	\$ 745.096.00
413230002808041	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2017	04/08/2017	\$ 655.656.00
413230002831651	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2017	28/08/2017	\$ 655.656.00
413230002861417	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	20/09/2017	09/10/2017	\$ 655.656.00
413230002888784	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2017	30/10/2017	\$ 655.656.00
413230002915680	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	04/12/2017	\$ 655.656.00
413230002915681	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2017	04/12/2017	\$ 745.096.00
413230002939434	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2017	29/01/2018	\$ 655.656.00
413230002958381	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	12/02/2018	\$ 682.490.00
413230002975693	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2018	15/03/2018	\$ 682.490.00
413230003002295	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/03/2018	09/04/2018	\$ 682.490.00
413230003022830	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2018	07/05/2018	\$ 682.490.00
413230003047299	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2018	25/06/2018	\$ 682.490.00
413230003069932	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2018	10/09/2018	\$ 682.490.00
413230003069933	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2018	01/08/2018	\$ 775.570.00
413230003093377	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	01/08/2018	\$ 682.490.00
413230003115911	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	03/09/2018	\$ 682.490.00
413230003136102	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	26/09/2018	08/10/2018	\$ 682.490.00
413230003155685	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2018	21/11/2018	\$ 682.490.00
413230003179142	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2018	26/11/2018	\$ 682.490.00
413230003179143	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2018	26/11/2018	\$ 775.570.00
413230003201154	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2018	28/01/2019	\$ 682.490.00
413230003215302	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2019	28/01/2019	\$ 704.194.00
413230003235757	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2019	26/02/2019	\$ 704.194.00
413230003258154	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2019	03/05/2019	\$ 704.194.00



413230003301529	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	10/06/2019	\$ 704.194.00
413230003321390	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	08/07/2019	\$ 704.194.00
413230003322790	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	08/07/2019	\$ 800.234.00
413230003343282	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2019	29/07/2019	\$ 704.194.00
413230003365020	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2019	26/08/2019	\$ 704.194.00
413230003388571	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	24/09/2019	30/09/2019	\$ 704.194.00
413230003408647	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	22/10/2019	28/10/2019	\$ 704.194.00
413230003457104	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	20/01/2020	\$ 704.194.00
413230003457105	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	20/01/2020	\$ 704.194.00
413230003457106	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	20/01/2020	\$ 800.234.00
413230003510783	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	19/06/2020	\$ 730.962.00
413230003521660	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2020	19/06/2020	\$ 730.962.00
413230003534360	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2020	19/06/2020	\$ 730.962.00
413230003547431	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2020	03/07/2020	\$ 730.962.00
413230003548919	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2020	03/07/2020	\$ 830.642.00
413230003555128	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	22/07/2020	\$ 730.962.00
413230003555129	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2020	22/07/2020	\$ 730.962.00
413230003561965	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	22/07/2020	20/08/2020	\$ 730.962.00
413230003576309	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 730.962.00
413230003591671	43507424	LUZ MARINA OSORIO AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 730.962.00

Total Valor: \$ 65.893.721.00



91/

2016-373

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que no se accederá a oficiar en los términos peticionados, habida cuenta que del reporte de los títulos que han sido consignados a órdenes del despacho, se puede observar que la suma que actualmente viene siendo retenida al salario del ejecutado corresponde al valor acordado por las partes en diligencia llevada a cabo ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad con el respectivo incremento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
99 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 05 de NOV de 2020
Hincapie A S
Secretaria



990

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN 2016 - 1043 .
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2016 - 01043 sucesión

Mediante el escrito que antecede el albacea testamentario y heredero ALVARO PUERTA ARANGO relata que ha sido imposible retirar los dineros que le fueron adjudicados a él y a la señora LUZ ÁNGELA PUERTA ARANGO, debido a un error contenido en el trabajo de partición, en lo relacionado con los porcentajes de la partida DECIMO TERCERA, los cuales arrojan un total de apenas el 97%.

Asimismo, señala que algunas de las asignaciones poseen dineros pendientes de entrega, producto de unos arrendamientos de un fideicomiso creado por la señora BERTA ARANGO DE PUERTA.

De otro lado, el apoderado del heredero MAURICIO PUERTA ARANGO, dentro de la oportunidad legal, presentó un escrito en el que rechazó las cuentas rendidas por el albacea testamentario.

Para resolver las anteriores solicitudes...

SE CONSIDERA

Lo primero que debe decirse es que efectivamente el trabajo de partición contiene un error puramente aritmético o por cambio de palabras; y, el mismo puede ser rectificado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, según lo enseñado por el art. 286 del C.G.P.

Por tal razón, se estima procedente realizar la mencionada corrección, con el fin de facilitar la entrega de los dineros producto del trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado dentro de esta causa. También se precisa que con este proceder no se le está transgrediendo derecho alguno a los herederos, ni a terceros; por el contrario, se brinda protección a sus intereses y de esa manera se satisface a plenitud el espíritu de este proceso, cual es liquidar la herencia en la forma más clara y exacta posible para así evitarles futuras dificultades a los adjudicatarios.

En consecuencia, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta que el porcentaje de la partida "DECIMO TERCERA" del numeral 4 del acápite de "ADJUDICACIÓN" correspondiente a la partida de la señora LUZ ANGELA PUERTA ARANGO, es por un 26,31%, más no por un 23,31% como erróneamente se había indicado.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 500 del Código General del Proceso, rechazadas como fueron las cuentas por parte del apoderado judicial del heredero MAURICIO PUERTA ARANGO, se declara terminada la actuación, para que rinda las cuentas en proceso separado.

Finalmente, lo concerniente a los arrendamientos producto de un fideicomiso constituido por la señora BERTA PUERA DE ARANGO, es un asunto que escapa totalmente de la competencia de este funcionario, pues



en la diligencia de inventarios y avalúos claramente quedaron excluidos todos los bienes producto de fideicomisos constituidos por la causante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO O POR CAMBIO DE PALABRAS en el que se incurrió en el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de bienes en la presente sucesión de la causante BERTA ARANGO DE PUERTA. En consecuencia, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta que el porcentaje de la partida "DECIMO TERCERA" del numeral 4 del acápite de "ADJUDICACIÓN" correspondiente a la partida de la señora LUZ ANGELA PUERTA ARANGO, es por un 26.31%, más no por un 23,31% como erróneamente se había indicado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la AFP PROTECCIÓN, remitiéndole copia de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR TERMINADA la actuación adelantada con ocasión de las cuentas rendidas por el albacea testamentario ÁLVARO PUERTA ARANGO, para que rinda las cuentas en proceso separado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 500 del Código General del Proceso, debido a que las mismas fueron rechazadas por el apoderado judicial del heredero MAURICIO PUERTA ARANGO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 99 fijados hoy 05 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

p. Marcela A.S.

La secretaria



8

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Tres de noviembre de dos mil veinte

2017-609

Ejecutivo por alimentos

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 30 de julio de 2018 (folio 45), considera este despacho que, toda vez que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4º del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia venció en el mes de julio del año en curso, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por la secretaría del Despacho librese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. <u>99</u> fijados hoy
<u>05 nov 20.</u>
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>Marcela AS</u>
La secretaria



154

2018.592

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que las diligencias de carácter administrativo son carga exclusiva de los extremos procesales; que a efectos de realizar la corrección del registro civil de nacimiento de su poderdante, deberá obtener copias auténticas de la sentencia, las cuales podrá adquirir previa solicitud de cita de ingreso a las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>91</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>05</u> de <u>ROU</u> de 20<u>20</u> <u>POTANUELA S</u> Secretaria</p>
--



26

2018-702

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, procédase al escaneo del expediente y remítase el mismo a la apoderada demandante.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a las jóvenes **NICHOLL DAYANA, MARÍA ALEJANDRA y MARÍA PAULA GIRALDO LOPEZ** se reconoce personería a la abogada **ARACELY DEL SOCORRO GARCÉS YEPES** portadora de la tarjeta profesional número 246.505 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a las extremas demandantes, para que manifiesten al despacho si es de su voluntad ratificar la transacción arribada al proceso y que reposa a folios 64 a 69 del expediente, o si por el contrario es de su interés continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE

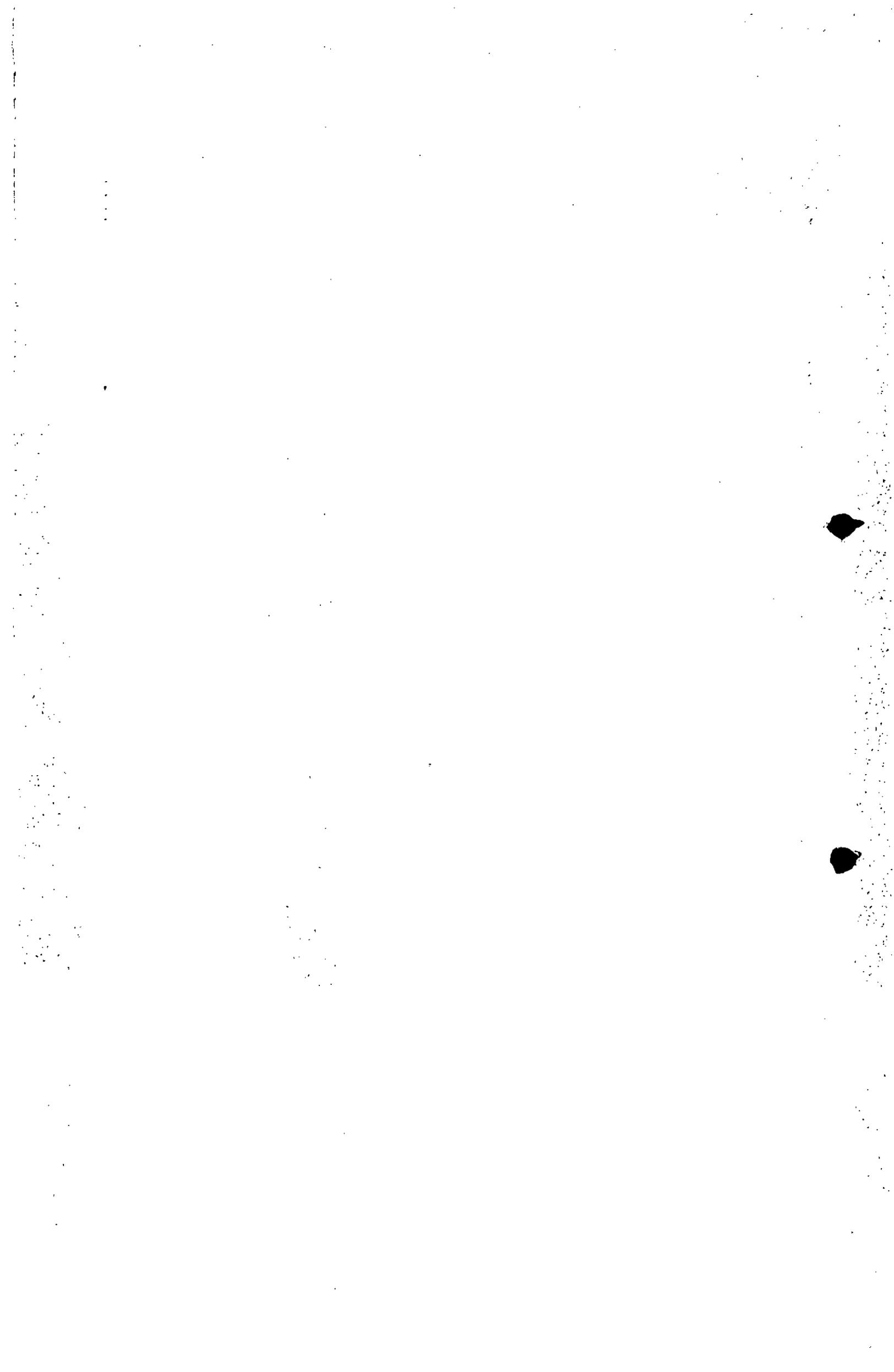
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 99 fijados hoy 05 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Pattamuelo

La secretaria





167

2019-115 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

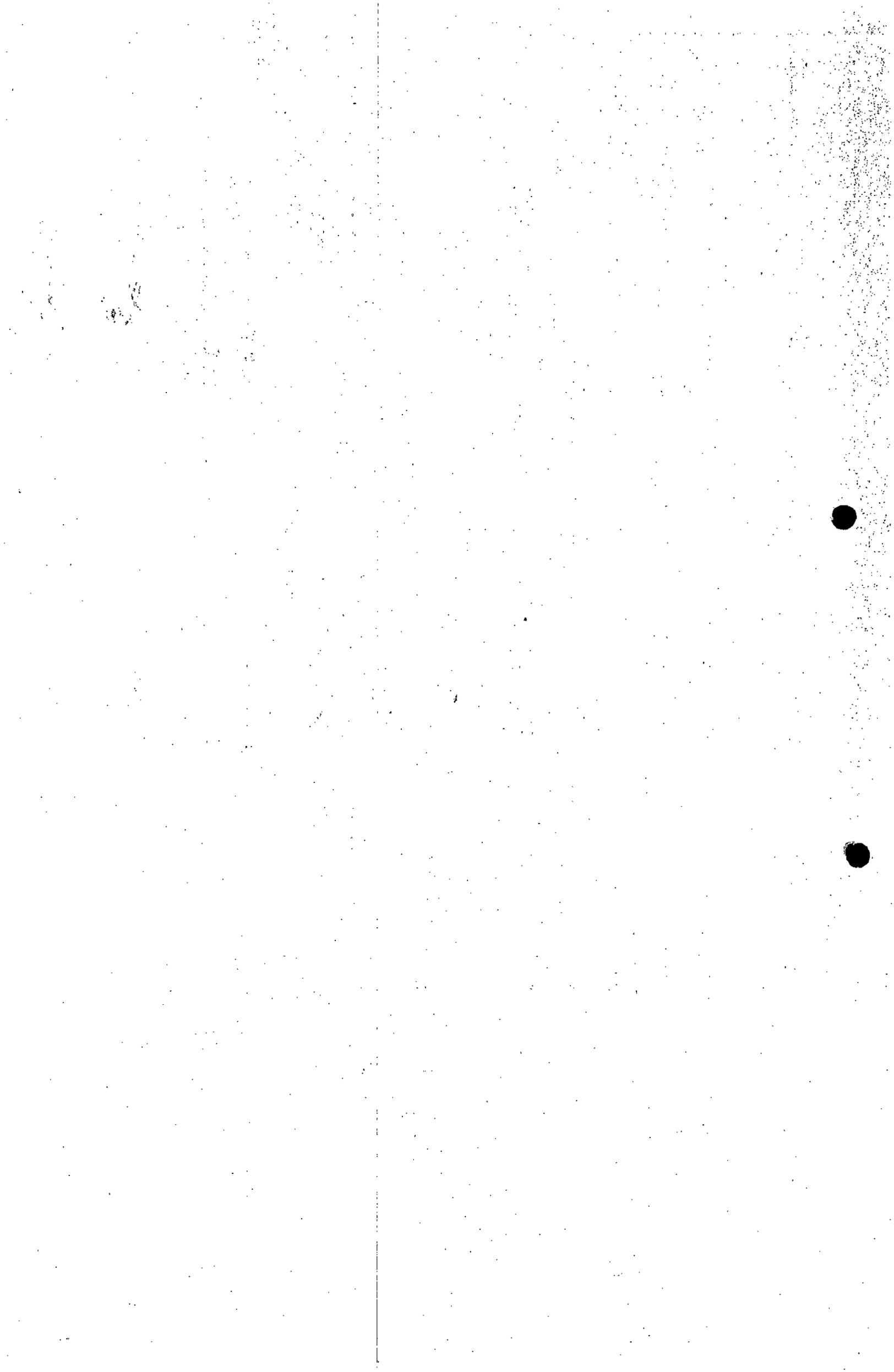
Para representar a la parte demandante se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES** portadora de la T.P. N° 84.740 del C.S. de la j., en los términos y par los efectos del mandato conferido.

Se requiere a este extremo procesal, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre anterior, so pena de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez





2019-399 ^{46/}

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Previo a llevar a cabo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, los extremos procesales deberán allegar el acuerdo al que pretenden llegar elevado a escritura pública o acta de conciliación, documento que deberá indicar de manera clara y precisa si entre aquellos se conformó una unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial, así como los extremos temporales en los cuales se conformó la referida unión marital.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
94 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 05 de NOV de 2020
Polarveta AS
Secretaria



2019-734

827

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandada - demandante en reconvenición en el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que en este especial evento no se requiere de ninguna aclaración respecto del auto calendado el 06 de octubre del año en curso, habida cuenta que en aquel solo se convocó a las partes para agotar el trámite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>99</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>05</u> de <u>Nov</u> de 20<u>20</u> <u>P. Manvela A.S.</u> Secretaria</p>
--



950

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre dos mil veinte.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	María Cecilia Echeverri Arroyave en representación del señor Juan Guillermo Echeverri Arroyave
Demandada	Martha Inés Gómez de Sánchez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-735- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 309
Decisión	Termina por carencia de objeto

Por el sistema ordinario de reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria que promueve la señora **María Cecilia Echeverri Arroyave** en representación del señor Juan Guillermo Echeverri Arroyave y en contra de la señora **Martha Inés Gómez de Sánchez**.

El proceso fue admitido el 14 de febrero de este año, decisión que fue objeto de reproche por cuanto el despacho no se pronunció frente a una solicitud de alimentos provisionales.

Encontrándose el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, se percata este Juzgador que ya existe una cuota alimentaria fijada a favor del señor Juan Guillermo. A la anterior conclusión se llega, luego de leer el acta expedida por la Comisaría de Familia de la Ceja (Ant), en la que la señora comisaria precisa que, si bien las partes no llegan a ningún acuerdo frente al valor de la cuota alimentaria, con base en las pruebas obrantes en las diligencias, la misma dispone que la señora Martha Inés Gómez de Sánchez entregue a favor del señor Echeverri Arroyave la suma de \$4.818.000; decisión que fue aceptada por los intervinientes.

Si nos detenemos a revisar el artículo 304 del Código General del Proceso, podemos concluir que cuando existe una cuota alimentaria fijada, y se presenta un cambio en las circunstancias del alimentante o del alimentario, puede promoverse el aumento o la disminución de la cuota, incluso hasta la exoneración.



Para el caso que ahora centra la atención del despacho, importante es recordar como lo ha sostenido la jurisprudencia que la sustracción de materia en los procesos judiciales se presenta cuando desaparecen los supuestos, hechos o normas que sustentan la acción; cuando esto sucede no podrá decidirse o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

En el caso concreto se tiene que la Comisaría de la Ceja (Ant), el 1° de febrero del año anterior, pese a que las partes no llegaron a ningún acuerdo, fijo una cuota alimentaria a favor del señor **Juan Guillermo Echeverri Arroyave** y a cargo de la señora **Martha Inés Gómez de Sánchez**, en valor de \$4.818.000.

Se estableció además que las partes estuvieron de acuerdo con dicha decisión.

Ahora bien, si dicha cuota no se compadecía a las necesidades del alimentario, en la oportunidad pertinente la parte solicitante debió ejercer los recursos dispuesto por la Ley; y en la actualidad con una cuota fijada improcedente se hace fijarla nuevamente. Lo procedente es revisar la misma si no se ajusta a las necesidades del alimentario, para lo cual deben observarse los requisitos de ley; sabido es, que las sentencias y providencias dictadas en materia de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo tanto, de cambiar las circunstancias y necesidades del alimentario o alimentante, acreditando debidamente alguna de esas situaciones, puede acudir nuevamente a la justicia ordinaria para que revise la cuota correspondiente¹.

Por lo anteriormente esbozado, reiterando que ya existe una cuota alimentaria a favor del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE Y A CARGO DE LA SEÑORA MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, no le queda más a este juzgador que dar por terminado el presente asunto por sustracción de materia, por lo que así se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

¹ STC 15175-2019 Radicación. 05001221000020190017501. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.



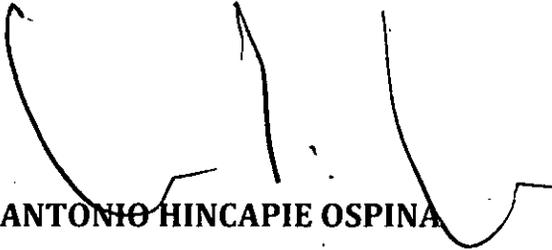
954

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación por CARENANCIA DE OBJETO del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora **MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE** en representación del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE** y en contra de la señora **MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



2020-226

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Atendiendo al mandato otorgado por la señora **SANDRA MARCELA MONTOYA MUNERA**, téngasele notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

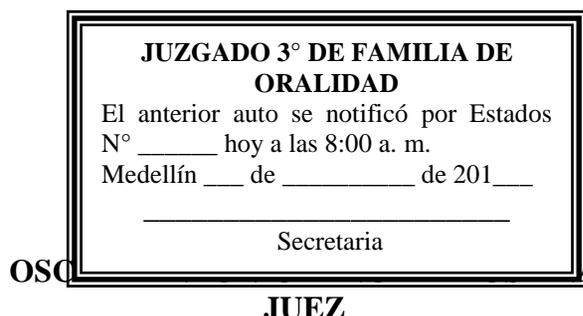
Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **ESTEFANY JIMENEZ DUQUE** portadora de la tarjeta profesional número 294.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 99 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta el allanamiento que a las pretensiones de la demanda manifiesta la mandataria judicial de la parte accionada, hasta tanto se dé estricto cumplimiento a lo normado en el inciso 4º, artículo 77 ídem,

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez





**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f72ee55a47b3cacc88265cb46f60c58648ccd90bbc2309b29633c132360ba6

Documento generado en 04/11/2020 09:59:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-246. Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal
Demandante	Mónica Lorena Hincapié Pérez
Demandado	Jhon Stiven Rodríguez Otalvaro
NNA	Maximiliano Hincapié Pérez
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2018-00246-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 316
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en interés del niño **MAXIMILIANO HINCAPIÉ PÉREZ**, en contra del señor **JHON STIVEN RODRIGUEZ OTALVARO**, a solicitud de la señora **MÓNICA LORENA HINCAPIÉ PÉREZ**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.



QUINTO. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo de le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

SEXTO: Por improcedente, se deniega la solicitud de fijación de alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8498d6e2d0488102978bc772cb5263b149b42c005336542362f800a24c4144ef



Documento generado en 04/11/2020 10:05:42 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-255g

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el escrito presentado por la parte accionante, frente al cual no se hará ningún pronunciamiento como quiera que la acción de tutela de tutela fue terminada mediante sentencia del día 28 de septiembre del año en curso, a lo que se suma que el citado escrito no contiene una petición clara o concreta.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96970b7740d887b45886c15c740b41d45c98b01bb4167fb2348
8e982a9f5c90f**

Documento generado en 04/11/2020 09:57:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-296 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARTA LUCIA GIRALDO QUINTERO
Demandado	GONZALO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-296-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 315
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 19 de octubre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **MARTA LUCIA GIRALDO QUINTERO**, en contra del señor **GONZALO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c903a6483dfdee12f203ad04fa6bfb70c9c6cf65118af040ce5f4a6963806553

Documento generado en 04/11/2020 11:36:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020.313 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva instaurada por la señora **MARIEBL RODRIGUEZ ARBELAEZ**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN ESTEBAN AGUDELO RODRIFUEZ** en contra del señor **JHON FREDY AGUDELO RIOS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda, se indica que el 04 de abril de 2019, las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor Juan Esteban, ante un centro de conciliación; no obstante, se omitir adjuntar la misma. Por lo anterior, se les requiere para que la aporten al proceso, pues la misma pudo variar el título ejecutivo fechado el 23 de octubre de 2015.
2. El valor de la cuota alimentaria correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020; no corresponde al valor que arroja la operación aritmética, de acuerdo al incremento que debe realizarse según el título ejecutivo. Tendrá en cuenta que el incremento del IPC en el 2018 fue del 4.09%, en el 2019 el 3.18% y en el 2020 el 3.80%
3. Para los años 2016 y 2017 se cobran las 12 cuotas del año, pero al hacerse las sumatorias de estas, arrojan un total de 11 cuotas; deberá aclararse si el demandado a realizado abonos o adecuarse el monto cobrado.
4. Con base en lo anterior se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la cifra por la que ha de librarse mandamiento de pago.
5. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportara pruebas de ello si lo tiene.
6. El poder debe por lo menos estar suscrito por quien lo otorga.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fcedcf681dc4dad4e380a1e2f6a32dfd2a262ba3dc2043e3ffea04b4c4ece09

Documento generado en 04/11/2020 10:01:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020.323 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva instaurada por la señora **MARIA CECILIA GOMEZ FRANCO**, en representación de sus hijos menores de edad **JUAN PABLO Y MELISA TRUJILLO ORREGO** en contra del señor **OVERLANDER TRUJILLO VILLALBA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. En los hechos de la demanda deberá hacerse una relación mes a mes y año por año de las cuotas alimentarias y vestuario impago por el ejecutado, observando los abonos que se insinúa ha realizado. También se relacionarán los gastos que por concepto de medicamentos pretenda ejecutarse, y adjuntando para el efecto la correspondiente factura.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a4abca6d6612174b4414a5086f4b19eef42e62d1800d5d281d451f51a7949c5b

Documento generado en 04/11/2020 11:27:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
Demandada	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00330 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- 1- Precisaré la fecha exacta en la que se dio inicio de la unión marital de los señores Héctor de Jesús Aguirre Gómez y Nora Elena García Ramírez; pues en los hechos y pretensiones se indica que en el año 2003 y en el poder en el año 2000 (no se menciona el mes).
- 2- Se indicará el correo personal donde la parte demandante recibe notificaciones, si carece de este se mencionará, y se dirá donde recibe notificaciones físicas.
- 3- Para representar al demandante se reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del mandato conferido a la abogada **MAYERLING ZAPATA LOZANO** portadora de la tarjeta profesional N° 327.751 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9227d665c89ded8c833c92ae1e2065c8d6a936362158b9e979613339e790b905

Documento generado en 04/11/2020 11:27:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (4) cuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARIA ROQUELINA URRUTIA MOSQUERA
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00334
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se clarificara los hechos y pretensiones de la demanda, pues en los hechos se manifiesta que realizo un derecho de petición con la finalidad de que informen la fecha en la que se hará entrega de la ayuda humanitaria, y en las pretensiones solicita se le informe la fecha en la cual se efectuaran el pago de reparación administrativa



Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>



Medellín, 04 de noviembre de 2020.

Señor (a)
MARIA ROQUELINA MOSQUERA

mariaurrutia616@gmail.com

Medellín - Antioquia.

TELEX

Tutela 2020-334

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se clarificara los hechos y pretensiones de la demanda, pues en los hechos se manifiesta que realizó un derecho de petición con la finalidad de que informen la fecha en la que se hará entrega de la ayuda humanitaria, y en las pretensiones solicita se le informe la fecha en la cual se efectuaran el pago de reparación administrativa

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA.
Secretaria juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b2c3e60ca367034d5708548d0aa976f82996a9098b2eff0f83767e
8cffffa34**

Documento generado en 04/11/2020 11:25:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**